

ORDEN de 18 de mayo de 1973 por la que se concede la libertad condicional a once penados.

Hmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958 a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Herrera de la Mancha: Antonio Polo López, Manuel Sánchez Sivilanes.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes, de Liria: Antonio Federico Comba Morales.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Palencia: Carlos Remacha Tomev.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Calzado Rentas.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santoña: Francisco Ibañez Martínez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Toledo: Emilio Jiménez Vázquez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Valencia: Juan Ayet Ayala.

Del Centro Penitenciario de Detención, de Valladolid: Pedro López María.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Zamora: Carlos Jiménez Gabarri, Ramón Jiménez García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1973.

ORJOL

Hmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 1 de junio de 1973 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y un penados.

Hmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958, a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres, de Alcalá de Henares: Pascual Julián Apudo Falcon, Jaime Lombos Arroyo, José Manuel Sevilla Hidalgo, Armando Álvarez Rodríguez, Miguel González Ortiz, Francisco Javier Venero Astor, Miguel Fresno Bendicho.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres, de Alcalá de Henares: Juliana Alonso Rubio, Ascensión Sierra Rivera, Lorenza Ruiz Navarro.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Alicante: Manuel Sicilia León, Francisco Nieto Jara, José Felis Amorós, Atze Deoko Van Halsema, Julio Barbeito Carmona, José Ferro Rico, Juan José Carbonell Hernández, Prudencio Martín Lobato, Juan Medina Martínez.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Zeilo Ramos Sánchez, José Climent López-Martí, Alejandro Delgado Tapia.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Barcelona: Mario Montserrat Saborit, Antonio Alfaro Sánchez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Herrera de la Mancha: Ahmed Ben Messaud Haddouchen Ouragli.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Huesca: Enrique Jiménez Jiménez.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Jesús Rodríguez Herrera.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Madrid: Fernando Cabeo Fernández, Constanco Alonso Moncia, José Javier González González.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Juan Pascual Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Málaga: Juan Ramón Tirado Peláez, Gunther Hornung, Mohamed Hachemi Ben Omar.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Mirasierra Madrid: Antonio Mata Espejo.

Del Centro Penitenciario de Detención, de Murcia: Pedro Zapata Saura, María Zolla Sánchez Pérez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Palencia: José Manuel Díaz Fernández, José Agustín Serrano Sebastián.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Ocaña: Rosendo Héctor Castillo Viñolo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santa Cruz de Tenerife: Nicanor Fernández Palmero.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santoña: José Ferreira Veloso, Manuel Santiago Parapar Luaces, Manuel Castiño Minguéz, Bernd Ue Heinel.

Del Centro Penitenciario de Detención, de Tarragona: Guillermo Veiga Alvarez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Teruel: Ricardo Aviñón Figueroa, Juan Miguel Caballero Cuenca.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Toledo: Miguel Arquero Martínez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Valencia: Joan Santiago.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Zamora: Rafael Serra López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1973.

ORJOL

Hmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.337.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 501.337, interpuesto por don Francisco Pérez Estévez y otros, todos funcionarios de la Administración de Justicia, representados por el Procurador don Juan Antonio García de San Miguel y Orquera y defendidos por el Letrado don Eduardo García de Entena, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre reconocimiento de los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su integración en sus respectivos Cuerpos, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 21 del pasado mes de mayo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, sin especial pronunciamiento en orden a las costas, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Pérez Estévez, don Epifanio Pablo Moro Clemente, don Cándido Calviño Otero, don José Pache Cabezas, doña Leonor Rey García, don Armando Salas Rodríguez, don Manuel Eudio Redondo Pateiro, don José Rivera Pasa, don Eudio Pérez Domínguez, don Angel Santiago Vidal Martínez, don Jesús García Ferrer, don Laureano Fernández Fernández, don Jacobo Ulloa Pereira, don Manuel Lafuente Rúa, don José Luis Acevedo Suárez, don Luis Alfonso Pereira Fernández, don Luis Novo Fernández, don Francisco Villaseñin Salgado, don Perfecto Fernández Rodríguez, don Serafin Araujo Rodríguez, don Jesús Manuel Arteaga Brau, don M dosto Díez Hernández, don Aurelio José María Gutiérrez Diente, don Antonio Crespo Noguero, doña Laura Nieto Manuel, doña María del Carmen Sáez González, doña María Pateiro Arias y don Pedro Germán Martínez Carbajo; contra las resoluciones de la Dirección General de Justicia que desestimaron el recurso de reposición entablado por aquéllos frente a la desestimación también de la solicitud de reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia; estimación que debe considerarse total en cuanto a las pretensiones de todos los recurrentes, salvo como se razona en el cuarto considerando, por lo que está a lo pedido por el señor Crespo Noguero, respecto del cual la estimación debe ser parcial y por ello declaramos que los ahora accionantes tienen derecho a que se les reconozca en los Cuerpos citados a que respectivamente pertenecen como antigüedad —a todos los efectos legales y singularmente en orden al cómputo de trienios— la que les fué asignada en las Ordenes relacionadas en el tercer considerando, y anulamos los actos administrativos recurridos en todo aquello que contradigan lo resuelto en esta sentencia; mandando a la Administración que adopte las medidas necesarias para que el derecho reconocido tenga la debida efectividad incluso por lo que concierne al abono de las diferencias dejadas de percibir, desde la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Alfonso Algara.—Adolfo Carretero.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Alfonso Algara Saiz, ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Firmado: Rafael Márquez de la Plata, rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa de 27 de diciembre de 1966, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1973.

REIZ-TARABO

limo. Sr. Director general de Justicia

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital a inscribir una escritura de modificación de Propiedad Horizontal y venta de piso, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital a inscribir una escritura de modificación de Propiedad Horizontal y venta de piso, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que, la casa número 17 de la calle de Baganzos de Madrid, fué vendida por pisos con anterioridad a la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, por el sistema entonces posible, de segregación y venta de cada piso separadamente; que previamente habían sido redactados unos estatutos de comunidad que fueron protocolizados por acta ante el Notario recurrente; que en estos estatutos, inscritos en el Registro de la Propiedad, se citaba como elemento común la vivienda del portero; que la Junta de Propietarios de la casa, en sesión de 15 de noviembre de 1962, con la concurrencia de la totalidad de los propietarios acordó por unanimidad la supresión del servicio de portería, la configuración de la antigua vivienda del portero como finca propia e independiente fijando su descripción y cuota, la venta de la misma, la modificación de cuotas de los restantes pisos de la casa y la adaptación de los estatutos a la Ley de Propiedad Horizontal; que por no haberse podido realizar la venta, el referido acuerdo no fue llevado a efecto en ninguna de sus partes; que la propia Junta de Propietarios en otra sesión celebrada el 23 de mayo de 1970, después de hacer constar que no se habían podido formalizar los acuerdos de la anterior, acordó: 1.º Poner en práctica lo convenido en la sesión anterior en el sentido de desvincular la vivienda de portería que pasaría a ser un piso más de la casa desprovisto de su carácter de elemento común y su venta a don Gregorio Rodríguez Castellano en el precio de sesenta mil pesetas.

2.º Rectificar las cuotas de los restantes pisos de la casa.

3.º Derogar los estatutos, estableciendo como normas de la comunidad las de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.

4.º Notificar a los propietarios de los pisos 1.º D, 3.º A, y 3.º B, que no concurrieron a la Junta, los acuerdos recaídos a los efectos del artículo 16 de la Ley.

5.º Facultar al Presidente para todos los actos necesarios en relación con los anteriores acuerdos otorgando las correspondientes escrituras públicas o documentos que se precisen; que en cumplimiento del acuerdo cuarto que se acaba de relacionar, se notificó el acta de la sesión a don Juan Mejías Aparicio o sus herederos (piso 3.º derecha, interior) y a doña María Sajara Martínez o sus herederos, sin que durante los treinta días siguientes a la notificación hicieran manifestación alguna en contrario; que respecto del otro piso que no estuvo representado en la Junta, su dueña, doña Fermína Jiménez Cura, prestó su consentimiento a los acuerdos de aquella en escritura otorgada ante el Notario recurrente el 8 de julio de 1970; y que, en ejecución de lo acordado, el 16 de julio de 1970 se otorgó ante el nombrado Notario, la correspondiente escritura en la cual se procedió: 1.º A suprimir el servicio de portería y desvincular la vivienda de la misma fijando su descripción y cuota.

2.º A rectificar las cuotas de los restantes pisos de la casa.

3.º A vender la vivienda desvinculada a don Gregorio Rodríguez Castellano, y

4.º Derogar los antiguos Estatutos que regían la comunidad, estableciendo como normas de la misma las de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que preceda, al que se acompañan los complementarios que se dirán, por observarse los siguientes defectos: 1.º En cuanto a la compraventa que en el mismo se comprende, falta de capacidad de la Comunidad de propietarios para realizar la enajenación, toda vez que dicho acto no se halla comprendido en la Ley de Propiedad Horizontal por la que se rige.

2.º En relación con el defecto anterior, falta de previa inscripción a favor de quien proceda, con infracción del artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

3.º Falta del consentimiento que previene el artículo 1.413 del Código Civil para actos de disposición de bienes inmuebles de las esposas de los titulares registrales casados.

4.º Falta de autenticidad en las notificaciones hechas a dos de los propietarios no asistentes o sus herederos, no apareciendo en cuanto a los últimos justificado dicho carácter y si son uno o varios, a fin de determinar si pueden ostentar la representación de la herencia yacente y calificar su capacidad.

5.º Falta de previa inscripción a favor de doña Fermína Jiménez Cura del piso primero exterior derecha que aduce comprado en la escritura de consentimiento a los acuerdos adoptados, así como la falta de previa inscripción a favor de los herederos de los dos propietarios notificados, caso de su fallecimiento.

6.º Infracción del artículo 11 de la Ley de Propiedad Horizontal en cuanto que procediéndose a una alteración en los elementos comunes, el acuerdo adoptado no fija el titular o titulares del nuevo piso, que se ha desafectado de la condición que anteriormente tenía de elemento común, sino que directamente se procede a su venta. Tratándose, como se desprende de la cláusula quinta, de una adaptación de la Propiedad Horizontal a la Ley de 1960, falta de expresión de número correlativo a cada uno de los pisos, como preceptúa el artículo 5.º de dicha Ley. Y siendo insubsanable el primero de los defectos consignados, no procede anotación preventiva de suspensión, la cual tampoco se ha solicitado. Se acompañan como complementarios los siguientes documentos: Testimonio librado el 15 del pasado abril por el propio Notario señor Sanz Fernández comprensivo de las actas de las reuniones celebradas el 15 de noviembre de 1962 y 23 de mayo de 1970 por la Junta de Conductos de la casa; copia autorizada por el mismo Notario del acta por él formalizada el 8 de junio último, por la que se notifica a don Juan Mejías Aparicio o sus herederos y a doña María Sajara Martínez o sus herederos, los acuerdos referidos de la Comunidad; y otra copia autorizada del acta formalizada por el mencionado fedatario el 8 de julio próximo pasado, por la que doña Fermína Jiménez Cura presta su conformidad a los acuerdos repetidos de la Junta.

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la Resolución de 5 de mayo de 1970, que fue tenida en cuenta y sirvió de pauta para el otorgamiento de la escritura calificada, resuelve prácticamente la cuestión al decidir un caso idéntico en líneas generales al planteado; que entrando en el análisis de los varios extremos de la nota, prescindiendo de su ambigua redacción, es evidente que el poder dispositivo sobre los elementos comunes de una casa en régimen de propiedad horizontal, ha de corresponder a la Comunidad, entendiéndose por tal el conjunto de propietarios de pisos del inmueble; que el problema estará en determinar que órgano de la Comunidad es el legitimado para ejercer este poder dispositivo; que los órganos de gestión establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal (artículos 12 y 13), son tres: El Administrador, el Presidente de la Junta con fines representativos y la Junta de Propietarios Órgano Supremo con plena facultad decisoria; que teniendo en cuenta las peculiaridades de la Propiedad Horizontal y la legislación y jurisprudencia aplicables, hay que concluir que toda clase de asuntos que afecten al interés común son de la competencia de la Junta General, conforme al número 5 del artículo 13, cualquiera que sea su naturaleza, sin que quepa excluir, puesto que en él no se establece limitación alguna, los actos de disposición y enajenación de elementos comunes como es la vivienda de portería; que así lo ha reconocido la Dirección General en la Resolución de 5 de mayo de 1970 y el presente caso se presenta con caracteres aun más claros y terminantes puesto que en aquel hubo dos acuerdos, uno de desafectar la vivienda del portero y otro de enajenación y aquí existe un acuerdo conjunto y un solo instrumento para formalizarlo; que de no admitirse la venta por la Junta de Propietarios tendrían que realizarse éstos lo que no se ajusta a la realidad pues es la Comunidad la que vende y sería además contrario a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal, que no faculta a todos los propietarios individualmente considerados para realizar ningún acto de interés general de la Comunidad; que en cuanto al segundo defecto al relacionarlo con el anterior y carecer éste de fundamento conforme queda expuesto, cae por su base y queda también sin valor; que el artículo 20 queda cumplido al ser la vivienda de portería un elemento común de la Comunidad, que al desafectarlo y venderlo pasa directamente de la misma al adquirente, mientras que si se pretendiese una inscripción intermedia, sería extraña, sin saberse a ciencia cierta a nombre de quién tendría que hacerse, como resulta de la propia nota que se limita a decir vagamente que debería practicarse «a favor de quien corresponda»; que debe tenerse presente que en la Propiedad Horizontal, la inscripción de las transmisiones separadas de cada uno de los pisos no supone la extinción de la inscripción general de aquella, la cual subsiste con carácter permanente y es base para los actos dispositivos de elementos comunes desafectados, como lo prueba el hecho de que, aunque hubiesen concurrido a la venta, individualmente todos los propietarios de pisos, no se habría exigido la previa inscripción a su favor de la vivienda de portería; que en cuanto al tercer defecto, supone también una confusión relacionada con las anteriores puesto que, como hemos dicho, no son propietarios de pisos quienes venden, sino la Comunidad, razón por la cual el consentimiento de los cónyuges de los propietarios no es preciso; que en cuanto al cuarto defecto, la notificación se ha hecho por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con lo que pre-